



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11585/14 “Escobar Núñez de Ureña Imrri y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Escobar Núñez de Ureña Imrri y otros c/ GCBA y otros s/ Responsabilidad Médica”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de queja y, en su caso, el recurso de inconstitucionalidad denegado a la parte actora (conf. punto 2 de fs. 54).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que Imrri Escobar Núñez de Ureña, David Ureña Ugalde y Mileyda Ureña Escobar, promovieron demanda contra el GCBA, tendiente al cobro de \$ 1.130.300 por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Alexander Ureña Escobar ocasionado por la omisión y negligencia en la atención médica recibida en el Hospital “Parmenio Piñero”. Explicaron que el Sr. Ureña Ugalde y la Sra. Escobar Núñez de Ureña son los padres del nombrado fallecido y que la Sra. Ureña escobar, es su hermana.

Relataron que el día 24 de enero de 2002, Alexander fue atendido en la Guardia del hospital de referencia, en virtud de los fuertes y diversos dolores que padecía, como así también, fiebre y dificultades respiratorias. Señalaron que fue revisado por dos médicos y que, luego de realizársele análisis de sangre, de orina y radiografías de tórax, se le indicó que volviera, el lunes 27 de enero, al hospital para que se le practicaran otros análisis y sin diagnóstico, se dispuso que regresara a su domicilio. Expresaron que al día siguiente, los

intensos dolores que sufría su hijo motivaron que lo llevaran nuevamente al hospital, oportunidad en la que se autorizó su internación bajo el diagnóstico de “Rabdomiolisis”, falleciendo a las pocas horas de ingresar, el día 26 de enero a las 08:40 hs. Explicaron que la causa del fallecimiento, conforme reza el certificado de defunción firmado por la Dra. Gabriela Guadalupe Pascale, fue paro cardiorespiratorio no traumático, y afirmaron que la cadena de errores en la atención médica que implicó la mala praxis desplegada sobre Alexander que culminó con su deceso, se inició cuando los galenos decidieron que no debía quedar internado el día de la primera consulta en la guardia y sin diagnóstico dispusieron que retorne a su domicilio considerando que, además, se incurrió en abandono de persona.

Agregaron que Alexander, en la época de su fallecimiento, colaboraba económicamente con la familia, por ello entienden que podría haber colaborado con sus padres durante toda su vida y con sus hermanos menores, hasta alcanzar los mismos, la mayoría de edad.

Dirigieron la responsabilidad por los hechos detallados contra el Gobierno de la Ciudad, como responsable de la prestación del servicio de salud, contra el “Hospital Parmenio Piñero”, en tanto es la institución donde se desempeñaban los médicos intervinientes y contra el Director de dicho nosocomio, en virtud de su culpa “in vigilando” y de su falta de colaboración y control de las respuestas adecuadas hacia el paciente.

A fojas 127 del expediente principal toma intervención la Asesoría Tutelar, en representación de los menores Deybi Ureña Escobar, Giovani Ureña Escobar, Ray Ureña Escobar y Aldair Ureña Escobar, hermanos de Alexander.

La Sra. Jueza de primera instancia en su sentencia del 30 de noviembre de 2010 resolvió: *“1) Rechazando la demanda promovida por los Sres. David Ureña Ugalde, Imrri Escobar Núñez de Ureña, Mileyda Ureña escobar, Deybi*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ureña Escobar, Giovaní Ureña Escobar, Ray Ureña Escobar y Aldair Ureña escobar. 2) Imponiendo las costas a la parte actora (artículo 62 CCAyT)." (fs. 752 del expediente principal).

Ante dicha decisión, los actores y la Asesoría Tutelar, interpusieron sendos recursos de apelación los que fueron resueltos, con fecha 13 de mayo de 2014, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazando los recursos de apelación deducidos y, en consecuencia, confirmando la sentencia de primera instancia, a excepción de lo decidido en materia de costas (conf. fs. 23/29).

Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 1/19) por considerar que la resolución de la Cámara lesiona los artículos 4, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional. Asimismo, invoca la doctrina de la arbitrariedad.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que la parte no planteó debidamente un caso constitucional (conf. fs. 30/32). Allí señaló que, la admisibilidad del mismo, se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna y en el caso de autos, la recurrente, se limitó a disentir con la solución arribada. A su vez desecharon, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados con la doctrina de la arbitrariedad.

Contra esa resolución, los actores interpusieron en término recurso de queja (conf. fs. 33/42 vta.). Así, el TSJ dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 54, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue

presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa, no obstante, este Ministerio Público Fiscal considera que éste no puede prosperar, pues carece de una adecuada fundamentación. Ello, es así porque el quejoso no logra establecer una adecuada correspondencia entre el derecho de propiedad, derecho de defensa en juicio, el derecho de igualdad y el principio de legalidad (fs. 35), con lo decidido en estas actuaciones. En tal sentido, no ha dado fundamento alguno tendiente a demostrar la relación que habría entre ellos y lo resuelto en el caso, limitándose a afirmar que tal relación de verifica pero sin explicar cómo ni porqué.

En cuanto a que se habría violado, en el caso, el derecho de defensa, he de puntualizar que la parte recurrente no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado a oponer en razón del modo en que se resolvió.¹ Además, de las constancias de autos se advierte que el Tribunal abordó los planteos centrales y conducente para decidir el caso (conf. ptos. IV, V y VI, de fs. 25 vta/28 vta.) lo que transforman sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento.

Asimismo, surge del análisis de las actuaciones que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieran las defensas que estimaran necesarias para sus derechos. La parte actora ha podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes (conf. fs. 805/819 vta. del expediente principal, y 1/19 y 33/42 vta.) por lo que no se advierte sustento a la alegada violación a su derecho de defensa; ello, más allá de las diversas opiniones que expusieran una y otra parte en relación con el núcleo central de la cuestión que aquí se

¹ CSJN 329:2830, entre otros. En la misma línea, el voto de la Dra. Ana María Conde en el Expte. n° 7401/10 “Peña, Walter s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Peña, Walter c/GCBA s/ cobro de pesos”, entre otros precedentes.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

plantea.

En relación con la alegada violación de su derecho de propiedad se limita a afirmar que *“La negación de un derecho impacta en el derecho de propiedad de la actora (art. 17 CN) (fs. 35) expresado así su agravio, no pasa de significar una simple invocación genérica de derecho que considera vulnerado. En tal sentido, es dable destacar que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento es insuficiente para abrir la vía extraordinaria, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional vulnerado, el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.”*²

En suma, se advierte que pese a la falta de fundamentación, lo que de por sí sella la suerte del recurso, tampoco éste plantea un caso constitucional, toda vez que en rigor el recurrente simplemente discrepa con la valoración que el tribunal *a quo* hizo de los hechos y de la prueba rendida en autos.

Por todo lo expuesto, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal Superior que en tal sentido impone, desde sus primeros precedentes, que *“cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales”*³.

En relación con la arbitrariedad invocada, es dable destacar que la Corte Suprema ha remarcado con referencia al recurso extraordinario, pero

² TSJBA, causa 131/99 "Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja"; TSJBA, Causa 261/00: "Rébora, Horacio Norberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja"; TSJBA, causa 1.058/01, "Kronopios S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCABA) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"

³ TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional”⁴ y que “Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional de la art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”⁵. Asimismo, destacó que “La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y su finalidad no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas ni corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional.”⁶

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 29 de abril 2015
Dictamen FG N° 223 - CAYT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

SEGUIVAMENTE SE ADMITEN AL TSJ. CONSTE


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

⁴ CSJN 312:195

⁵ CSJN, T.330, P. 4770.

⁶ CSJN, T. 328. P. 4769